Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2018/73

Asamblea General

Distr. general
18 de febrero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83er período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 73/2018 relativa a un menor de edad cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de mayo de 2018 al Gobierno de Israel una comunicación relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo). El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El menor, cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo, es un estudiante palestino que habitualmente reside en la localidad de Kafr Ein, situada al noroeste de Ramala, en la Ribera Occidental ocupada. Es titular de un documento de identidad expedido por la Autoridad Palestina. En el momento de su detención, el menor tenía 17 años y cursaba el último año de secundaria.

Detención y privación de libertad por orden administrativa

5. La fuente informa de que el menor fue detenido el 20 de septiembre de 2017 en torno a las 2.00 horas en el domicilio de su familia, en la Ribera Occidental ocupada. Mientras dormía, un soldado israelí empezó a gritarle y le ordenó que se levantara de la cama. Un agente del servicio de inteligencia pidió la tarjeta de identificación del menor para confirmar su nombre y sus datos. Ordenaron al menor que se pusiera los zapatos porque iban a detenerlo y a continuación, lo sacaron de la casa. La fuente alega que los soldados no presentaron ni al menor ni a sus padres ninguna orden o prueba de una decisión de una autoridad pública, ni les comunicaron las razones de la detención.

6. Una vez fuera, tuvo que caminar junto a los soldados durante unos dos minutos hasta un vehículo militar israelí. La fuente alega que el menor llevaba los ojos vendados y las manos atadas con una brida de plástico y que lo empujaron dentro del vehículo militar. Lo obligaron a sentarse en el suelo metálico mientras lo trasladaban al cercano puesto de control militar de Nabi Saleh, un trayecto que duró unos 10 minutos y durante el cual, según la fuente, el menor recibió múltiples bofetadas y pescozones.

7. Cuando el vehículo llegó al puesto de control, un militar sacó al menor y le quitó la venda de los ojos. Otro soldado le hizo preguntas generales al menor sobre su salud y le tomó el pulso. Le vendaron los ojos de nuevo y regresó al vehículo, donde le permitieron sentarse en la banqueta.

8. El menor pasó cerca de dos horas en el vehículo mientras era trasladado a la comisaría de policía israelí de Geva Binyamin (Adam), situada al norte de Jerusalén, en la Ribera Occidental ocupada. La fuente alega que al llegar encerraron al menor, atado, solo y con los ojos vendados, en un contenedor de 3 m x 4 m hasta la mañana siguiente. De vez en cuando los soldados abrían la puerta para ver cómo estaba, pero no le dieron ni comida ni agua y se negaron a dejarle ir al baño.

9. Según la fuente, al amanecer sacaron al menor del contenedor, lo metieron en un coche y un soldado le quitó la venda de los ojos. Posteriormente fue trasladado a la prisión del complejo militar de Ofer, en la Ribera Occidental ocupada. A su llegada, lo hicieron desnudarse para someterlo a un registro corporal y lo llevaron a una sala de interrogatorios. Antes de que comenzara el interrogatorio, lo dejaron hablar brevemente por teléfono con un abogado. Sin embargo, la fuente alega que el interrogador no informó al menor de sus derechos, entre ellos el derecho a guardar silencio, y no le proporcionó documento alguno en el que quedaran plasmados.

10. El interrogador le hizo al menor preguntas generales sobre si había lanzado piedras alguna vez, un acto que constituye un “delito contra la seguridad” según el derecho militar israelí. El menor negó haberlo hecho. Asimismo, le preguntaron si había visto a otras personas lanzar piedras y respondió también que no. Volvieron a preguntarle si salía de noche a arrojar piedras a los soldados israelíes y, una vez más, declaró que no.

11. La fuente apunta que el menor permaneció atado durante el interrogatorio, que duró unos 30 minutos y no fue grabado. Al tiempo que hacía las preguntas, el interrogador

escribía en una computadora. Al terminar, imprimió una declaración en hebreo y árabe e hizo que el menor la firmara. Le tomaron las huellas dactilares, lo fotografiaron y lo llevaron al vehículo al que había subido antes.

12. La fuente afirma que recorrieron un corto trayecto en coche hasta el Tribunal Militar de Ofer, donde el menor compareció por primera vez ante un juez militar. En esta vista inicial se prorrogó su detención por un período de 72 horas para que pudiese emitirse una orden de detención administrativa. Esta fue la primera vez que el menor tuvo conocimiento de la existencia de una orden de detención administrativa inminente en su contra. Tras la vista, fue enviado nuevamente a la prisión de Ofer.

13. El menor regresó a la prisión de Ofer hacia las 16.00 horas. Según la fuente, lo hicieron desnudarse para efectuar un registro corporal, le dieron el uniforme marrón de la prisión y lo recluyeron en la sección de menores. La fuente alega que el menor no recibió alimentos ni agua durante el período de aproximadamente 14 horas que transcurrió desde el momento de su detención hasta su llegada a la sección de menores de la prisión de Ofer.

14. La fuente informa de que la primera orden de detención administrativa contra el menor se dictó el 26 de septiembre de 2017 y se basó en "información secreta" que no se puso en conocimiento de su abogado. El 2 de octubre de 2017, el menor compareció ante el Tribunal Militar de Ofer para una vista relativa a la primera orden de detención administrativa; a raíz de esta, el 8 de octubre de 2017 se dictó una decisión por la que se confirmaba dicha orden. La decisión fue recurrida y se celebró una vista en el Tribunal Militar de Ofer el 26 de octubre de 2017, pero el recurso fue desestimado en una decisión que se dictó ese mismo día.

15. El 19 de enero de 2018, día en que estaba previsto que expirara la orden de detención administrativa anterior, las autoridades militares israelíes dictaron una segunda orden por otro período de cuatro meses, hasta el 18 de mayo de 2018, con posibilidad de renovación. Durante una vista celebrada el 22 de enero de 2018 relativa a su segunda orden de detención, el abogado del menor exigió detalles de la información secreta que pesaba contra su cliente. La fuente alega que las autoridades militares israelíes no proporcionaron ningún detalle y se limitaron a afirmar en general que disponían de información secreta que apuntaba supuestamente a que el menor: a) tenía previsto llevar a cabo un ataque militar contra Israel; b) "tenía algún tipo de relación con las armas"; y c) utilizaba su cuenta en medios sociales para apoyar a terroristas.

16. Durante la vista, el juez que presidía el tribunal militar preguntó al menor si planeaba un ataque en respuesta a la muerte en julio de 2017 de su primo adulto, haciendo referencia específicamente a una foto de su primo que el menor había publicado en los medios sociales. El menor negó que hubiera planeado o estuviera planeando un ataque. Afirmó que había publicado la foto de su primo en los medios sociales porque eran parientes, no porque estuviera planeando un ataque.

17. En la misma vista, en un intento de impugnar los motivos de la orden de detención administrativa sin tener acceso a la información secreta contra el menor, su abogado observó que la Autoridad Palestina lo había detenido brevemente en agosto de 2017. En aquel momento, el menor fue interrogado por tener presuntamente armas en su poder y planear un ataque tras la muerte de su primo a mano de las fuerzas israelíes. Al final fue puesto en libertad sin que lo acusaran de ningún delito. El abogado observó que durante el tiempo que el menor pasó retenido por la Autoridad Palestina había sido presuntamente sometido a actos de violencia física equivalentes a torturas y argumentó que las declaraciones formuladas por el menor en ese contexto habían sido forzadas u obtenidas bajo coacción.

18. Sin revelar ningún detalle sobre la información secreta utilizada contra el menor, el juez militar que presidía el tribunal determinó, tras examinar la causa, que, además de las declaraciones hechas ante los funcionarios de la Autoridad Palestina, disponían de otra información para justificar la orden de detención administrativa. Posteriormente, el Tribunal Militar de Apelación aprobó la segunda orden de detención administrativa de cuatro meses contra el menor. La decisión fue recurrida y se celebró una vista en el Tribunal Militar de Ofer el 13 de febrero de 2018, si bien el recurso fue desestimado.

19. Según la fuente, el menor recurrió las dos órdenes de detención administrativa dictadas en su contra en los tribunales militares israelíes. No obstante, ambos recursos fueron desestimados. Dado que no tiene acceso a un tribunal independiente e imparcial, ni el menor ni su abogado han adoptado otras medidas a nivel interno.

20. El 17 de mayo de 2018, las autoridades israelíes dictaron contra el menor una tercera orden de detención administrativa de cuatro meses, cuya expiración estaba prevista inicialmente para el 18 de septiembre de 2018, si bien se modificó posteriormente para que expirara el 1 de agosto de 2018.

Antecedentes y contexto

21. Según la fuente, los niños palestinos de la Ribera Occidental ocupada son detenidos, enjuiciados y encarcelados en el marco de un sistema de detención militar israelí que les deniega sus derechos básicos. Se lleva aplicando el derecho militar a los palestinos de la Ribera Occidental desde 1967, cuando Israel ocupó el territorio tras la Guerra de los Seis Días.

22. La fuente informa de que, si bien el derecho militar israelí confiere a los tribunales militares la competencia para juzgar a cualquier persona de al menos 12 años de edad que se encuentre en el Territorio Palestino Ocupado, los colonos judíos que residen en la Ribera Occidental, en contravención del derecho internacional, están sujetos al marco jurídico civil israelí. Por consiguiente, Israel tiene dos ordenamientos jurídicos distintos y desiguales en el mismo territorio. Mientras que ningún niño israelí entra en contacto con el sistema de tribunales militares israelíes, Israel enjuicia cada año en tribunales militares a entre 500 y 700 niños palestinos.

23. En octubre de 2015, Israel renovó la práctica de la detención administrativa de niños palestinos en la Ribera Occidental ocupada por primera vez en cuatro años. Desde entonces hasta el momento en que la fuente presentó la información, 26 menores palestinos habían sido privados de libertad mediante órdenes de detención administrativa.

24. En virtud del derecho militar israelí, la principal orden militar relevante para la detención y el encarcelamiento de niños palestinos es la Orden Militar núm. 1651 (2009), relativa a las disposiciones de seguridad, que contempla la detención administrativa por un período de hasta seis meses que puede prorrogarse indefinidamente. Según la fuente, la Orden Militar núm. 1651 aborda cuestiones diversas y autoriza la detención y el encarcelamiento de palestinos por "delitos contra la seguridad" como, por ejemplo, delitos con resultado de muerte, agresiones, daños corporales o materiales, secuestros, o lesiones a soldados. El lanzamiento de piedras está tipificado como delito específico en la Orden Militar núm. 1651 (cap. G, art. 212). Así, lanzar un objeto como, por ejemplo, una piedra, contra una persona o a una propiedad con la intención de dañarla se castiga con una pena máxima de 10 años de prisión. Por otro lado, lanzarlo contra un vehículo en movimiento con la intención de causar daños al vehículo o a la persona que viaja en él se castiga con una pena máxima de 20 años de prisión.

25. La fuente subraya que los niños privados de libertad corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia y que el hecho de estar detenidos puede repercutir negativamente en su salud y su desarrollo. En consecuencia, las normas internacionales de justicia juvenil, consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se basan en dos principios fundamentales: el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que afecten a la infancia (art. 3); y los niños pueden ser privados de su libertad solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (art. 37 b)).

26. La fuente señala que, en situaciones de conflicto armado internacional, la detención administrativa está permitida en circunstancias estrictamente limitadas y solo en los casos más excepcionales en que se considere "necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad" cuando no exista otra alternativa[1]. Esta práctica nunca debe utilizarse como

[1] Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 78.

alternativa a la presentación de cargos, con el único propósito de interrogar, ni como elemento disuasorio general de actividades futuras.

27. El menor estuvo privado de libertad sin cargos en su contra durante casi un año desde su detención, el 20 de septiembre de 2017, y durante ese tiempo permaneció recluido en la sección de menores de la prisión de Ofer. La fuente subraya que el detenido en este caso era menor de edad y que su detención constituía una grave amenaza para su salud, en particular para su integridad física y psicológica. Según la fuente, la continuada privación de libertad del menor se vio agravada por el hecho de que la entidad que lo mantenía detenido era el Gobierno de Israel, la Potencia ocupante en virtud del derecho internacional humanitario.

28. La fuente sostiene que la privación de libertad del menor es arbitraria según las categorías II, III y V.

Categoría II: ejercicio de derechos fundamentales

29. Según la fuente, en el resumen general de la información secreta contra el menor se afirma que utilizó su cuenta en un medio social para apoyar a los terroristas. Cuando se le interrogó durante la revisión de su orden de detención, el 22 de enero de 2018, el menor explicó que había compartido una foto de su primo adulto, al que habían matado las fuerzas israelíes. Sin embargo, negó explícitamente que estuviese planeando un ataque y declaró que no tenía intención de planear o llevar a cabo ningún ataque en respuesta a la muerte de su primo.

30. La fuente alega que la detención del menor fue improcedente, pues se llevó a cabo con el pretexto de que el menor constituía una amenaza para la seguridad debido a que supuestamente había compartido una imagen de su primo. Compartir una imagen en una plataforma de medios sociales es parte del derecho del menor a la libertad de expresión. Según la fuente, las autoridades israelíes no han proporcionado detalles sobre alguna conducta o actividad específica del menor que fuese lo suficientemente grave como para alcanzar el elevado umbral necesario para justificar su internamiento en virtud de una orden de detención administrativa.

31. Además, la fuente afirma que las autoridades israelíes no han proporcionado información detallada que corrobore la acusación de que el menor utilizó su cuenta en un medio social para apoyar a los terroristas. A falta de pruebas adicionales, compartir una imagen en los medios sociales no puede considerarse una amenaza política o militar seria y directa para toda la nación de Israel.

32. La fuente llega a la conclusión de que la privación de libertad del menor vulnera el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

Categoría III: derecho a las debidas garantías procesales

33. La fuente afirma que el Gobierno de Israel ha violado las garantías procesales del menor y su derecho a un juicio imparcial y que su privación de libertad se inscribe en la categoría III.

Privación de libertad sin orden judicial y sin indicar los motivos de la detención

34. La fuente se remite a los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto y al artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen expresamente que se informe a los niños privados de libertad de las razones de su detención y que se les informe sin demora de los cargos que pesan contra ellos. La fuente reitera que no se mostró ni se proporcionó al menor ni a sus padres ninguna orden o prueba de una decisión de una autoridad pública, y que las autoridades israelíes no adujeron razón alguna para la detención del menor mientras estuvo privado de libertad. Desde el momento de la detención del menor hasta su puesta en libertad, las autoridades israelíes nunca lo acusaron de ningún delito y nunca le informaron, con el suficiente detalle como para impugnar su detención, de la naturaleza y la causa de su detención.

Denegación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a impugnar la privación de libertad

35. La fuente afirma que los niños que son privados de libertad tienen derecho a que su causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en un juicio imparcial conforme a la ley. Esto protege el derecho del niño a impugnar efectivamente la legalidad de toda privación continuada de su libertad de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

36. Además, la fuente señala que cuando la detención administrativa se utiliza para retener a personas en lugar de para procesarlas al haber sido acusadas de un delito existen graves riesgos de privación arbitraria de la libertad[2]. La fuente recuerda que la detención administrativa no debe durar más de lo absolutamente necesario y que debe terminar tan pronto como la persona que supuestamente haya constituido una amenaza real para la seguridad del Estado deje de serlo. Cuanto más se prolongue la detención administrativa, mayor será la responsabilidad de la autoridad que ha procedido a la detención de demostrar que las razones de la privación de libertad siguen siendo válidas[3]. También es necesario que una corte o tribunal imparcial e independiente lleve a cabo una revisión pronta y periódica.

37. En este caso, las autoridades militares israelíes no han presentado acusaciones formales contra el menor y este pasó casi un año detenido sin cargos ni juicio. El menor y su abogado no pudieron impugnar eficazmente la legalidad de su detención porque las autoridades militares israelíes les negaron el acceso a la información secreta en la que se basaron los jueces del tribunal militar israelí para dictar y confirmar las diversas órdenes de detención administrativa contra el menor. La fuente afirma que la falta de acceso a información secreta detallada constituyó una violación del derecho del menor a que se dirimiera el asunto sin demora.

38. Asimismo, la fuente afirma que, cuanto más tiempo mantenían detenido al menor las autoridades israelíes, mayor era su responsabilidad de establecer que las razones del internamiento seguían siendo válidas y que el menor seguía suponiendo una amenaza presente, directa e imperativa. Sin embargo, si bien recaía sobre el Gobierno la responsabilidad de demostrar que el menor representaba una amenaza, a fin de justificar su detención sin cargos, las autoridades militares israelíes no proporcionaron pruebas suficientemente detalladas que demostraran esa amenaza para la seguridad del Estado.

Privación al menor del derecho a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial

39. La fuente afirma que es dudoso que recurrir a tribunales militares para juzgar a civiles, y en particular a menores, pueda ser en algún caso acorde con el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto y los artículos 37, párrafo d), y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el derecho internacional humanitario, garantizan a toda persona privada de libertad el derecho a impugnar su detención y a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial. La fuente recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha declarado que debe evitarse incoar procedimientos penales contra niños ante el sistema de justicia militar (CRC/C/OPAC/USA/CO/1, párr. 30 g)).

40. En el presente caso, las órdenes de detención administrativa del menor fueron aprobadas por jueces militares israelíes que son oficiales del ejército israelí en servicio activo o en la reserva, están sujetos a la disciplina militar y dependen de sus superiores para cualquier ascenso. La fuente afirma que el incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial por parte de Israel y el sesgo documentado de su sistema de tribunales militares demuestran que la privación de libertad del menor fue arbitraria y se inscribe en la categoría III.

[2] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 15.

[3] Opinión núm. 24/2016, párr. 18.

Categoría V: discriminación

41. La fuente declara que la detención del menor se ajusta a la práctica de las autoridades israelíes de utilizar la detención administrativa contra niños palestinos en razón de su identidad palestina con fines de castigo y no para evitar amenazas inminentes cuando no hay pruebas suficientes para acusarlos y enjuiciarlos en los tribunales militares israelíes. En consecuencia, la fuente afirma que la privación de libertad del menor corresponde a la categoría V, puesto que constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el origen nacional, étnico y social.

Respuesta del Gobierno

42. El 31 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 30 de julio de 2018, información detallada sobre la situación actual del menor. Asimismo, pidió al Gobierno que explicara las disposiciones legales que justificaban la privación de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del menor.

43. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Información adicional de la fuente

44. La fuente notificó al Grupo de Trabajo que el menor había sido puesto en libertad el 6 de agosto de 2018.

Deliberaciones

45. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad del menor. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Puesto que en el presente caso se mantuvo en prisión preventiva durante casi un año a un menor, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión.

46. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

47. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

48. La fuente alega que el menor fue detenido el 20 de septiembre de 2017, sin que se le hubiera entregado a él o a sus padres ninguna orden o prueba de una decisión de una autoridad pública, y que las autoridades israelíes no indicaron las razones de la detención del menor ni lo acusaron de ningún delito. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones. La detención del menor en esas circunstancias constituye una violación del derecho a ser informado de las razones de la detención y a ser notificado sin demora de los cargos presentados en su contra en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Israel es Estado parte. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, cuando se detenga a un niño deberán ser notificados también directamente sus padres (párr. 28), un procedimiento que no se ha observado en el presente caso. El Grupo de Trabajo considera que, al no haber presentado una orden de detención, no haber motivado la detención y no haber informado sin demora al menor de las acusaciones formuladas en su contra, las autoridades israelíes no invocaron un fundamento jurídico para

la detención y el encarcelamiento del menor[4]. Además, el Grupo de Trabajo no tiene claro el fundamento jurídico que las autoridades israelíes pretendían invocar cuando detuvieron al menor, puesto que inicialmente se le interrogó en relación con el lanzamiento de piedras y posteriormente se sospechó que había cometido delitos muy diferentes relacionados con la planificación de un atentado, la posesión de armas y el apoyo al terrorismo.

49. La fuente alega también que las autoridades israelíes denegaron al menor el acceso a la información secreta en la que se basaron para dictar tres órdenes de detención administrativa en su contra. En consecuencia, no se informó al menor de la naturaleza y la causa de su detención con suficiente detalle como para poder impugnarla. El Gobierno tuvo la oportunidad de responder a esa alegación, pero no lo hizo. Como subrayó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, es necesario comunicar a la persona privada de libertad, al menos, la esencia de las pruebas en que se base la decisión adoptada de dictar una orden de detención administrativa para garantizar que se cumplan los requisitos del artículo 9 del Pacto (párr. 15)[5]. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el menor estuvo en detención administrativa durante casi un año sin poder impugnar efectivamente la legalidad de su detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y el artículo 37, párrafo d), de la Convención sobre los Derechos del Niño[6]. Es esencial que los niños detenidos tengan acceso rápido y efectivo a un proceso independiente adaptado a sus necesidades para determinar el fundamento jurídico de su detención y para recibir sin demora recursos apropiados y accesibles[7]. Al faltar ese acceso, no se ha respetado el derecho del menor a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

50. También es esencial que sea una autoridad independiente e imparcial quien se ocupe de la revisión de la legalidad de la detención[8]. En el caso de los niños detenidos, este es un requisito previsto en el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño[9]. En el presente caso, las órdenes de detención del menor fueron revisadas y aprobadas por un tribunal militar, y no por un tribunal específicamente preparado para tratar con menores en el marco del ordenamiento jurídico civil. En casos anteriores relativos a Israel, el Grupo de Trabajo ha subrayado que las cortes y tribunales militares no son independientes ni imparciales, ya que están integrados por personal militar que está sujeto a la disciplina militar y cuyo ascenso profesional depende de sus superiores[10]. El Grupo de Trabajo ha establecido también unas garantías mínimas en relación con la justicia militar, en particular que los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar (A/HRC/27/48, párr. 69). El Grupo de Trabajo considera que debería darse más importancia al derecho a un examen independiente en el Territorio Palestino Ocupado, que ha estado bajo ocupación militar y en el que se ha estado aplicando el derecho militar a los palestinos durante más de 50 años, desde 1967.

51. Además, se dictaron tres órdenes de detención administrativa contra el menor en virtud de la Orden Militar núm. 1651 y, tras ser detenido el 20 de septiembre de 2017, se le privó de su libertad sin que se hubieran formulado acusaciones en su contra ni se le hubiera enjuiciado. El Grupo de Trabajo coincide con la declaración formulada por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 en el sentido de que la reclusión

[4] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 36/2018, 35/2018, 46/2017 y 45/2017.

[5] El Comité de Derechos Humanos también ha expresado su preocupación específica en relación con el uso de la detención administrativa por Israel sobre la base de pruebas secretas (CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10).

[6] El Grupo de Trabajo ha llegado a conclusiones similares en casos recientes en los que se ha visto implicado Israel en relación con la detención sobre la base de pruebas a las que no tiene acceso el detenido (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 34/2018, 86/2017 y 44/2017).

[7] Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 18 y directriz 18.

[8] *Ibid*., directriz 4, párr. 55. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, “Internment in Armed Conflict: Basic Rules and Challenges”, documento de opinión, noviembre de 2014, pág. 9.

[9] Como señaló el Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, en el caso de los niños, se ha de revisar la legalidad de su privación de libertad dentro de las 24 horas siguientes a su detención (párr. 83).

[10] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 24/2016, 58/2012 y 3/2012.

(a veces denominada detención administrativa o internamiento) por motivos de seguridad y no con miras a un procesamiento por la imputación de un delito presenta un gran riesgo de privación de libertad arbitraria. En general, cuando existan otras medidas efectivas para hacer frente a ese riesgo, incluido el sistema de justicia penal, dicha reclusión equivale a una privación de libertad arbitraria. Por consiguiente, la detención administrativa debe ser excepcional. Como señaló el Comité de Derechos Humanos:

> Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión. Los Estados partes tienen también que demostrar que la reclusión no dura más de lo estrictamente necesario, que la duración total de la posible reclusión está limitada y que se respetan plenamente las garantías previstas en el artículo 9 en todos los casos[11].

52. En el presente caso, el Gobierno de Israel tuvo la oportunidad de hacerlo, pero no demostró que el menor representara una amenaza presente, directa e imperativa para la seguridad del Estado y que esa amenaza persistiera durante el período de casi un año que pasó privado de libertad. Es importante señalar que el Grupo de Trabajo toma nota del hecho, admitido por la fuente y reconocido por el abogado del menor durante la vista relativa a la segunda orden de detención administrativa, celebrada el 22 de enero de 2018, de que el menor había sido detenido brevemente por la Autoridad Palestina en agosto de 2017, un mes antes de ser detenido por las autoridades israelíes, el 20 de septiembre de 2017. A pesar de haber sido interrogado por la Autoridad Palestina por estar presuntamente en posesión de armas y planear un ataque (unas acusaciones que, de demostrarse, supondrían una amenaza importante para la seguridad del Estado), el menor fue puesto en libertad sin cargos. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Gobierno de Israel no ha cumplido con su obligación de demostrar que el menor constituía una amenaza para la seguridad del Estado, por lo que su detención carecía de fundamento jurídico.

53. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que no había fundamento jurídico para detener y recluir al menor. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

54. La fuente alega, además, que el menor fue detenido por ejercer su libertad de expresión al compartir en los medios sociales una imagen de su primo adulto, al que mataron las fuerzas israelíes en julio de 2017. Al parecer, las autoridades israelíes utilizaron la publicación de esta imagen como parte de las pruebas secretas de que el menor apoyaba a terroristas. Si bien el menor admitió que había publicado la foto de su primo en los medios sociales porque eran parientes, negó que hubiera planeado o estuviera planeando un ataque. La publicación de esta imagen en los medios sociales influyó claramente en la detención administrativa del menor, dado que el juez que presidía el tribunal militar hizo referencia específica a la imagen al interrogar al menor durante la vista celebrada el 22 de enero de 2018 en relación con su segunda orden de detención.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de expresión, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, engloba el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. y por todos los medios de difusión, incluidos los modos de expresión basados en Internet[12]. En el presente caso, la publicación por el menor de una imagen en los medios sociales se inscribe claramente dentro de los límites de la libertad de expresión. El Gobierno de Israel no demostró que la conducta del menor fuera violenta o incitara a otros a cometer actos de violencia, ni tampoco que hubiera relación alguna entre la publicación de la imagen y el presunto apoyo del menor a terroristas. Si bien

[11] Observación general núm. 35, párr. 15.

[12] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párrs. 11 y 12. El Grupo de Trabajo también ha llegado a la conclusión de que la publicación de material en las plataformas de medios sociales entra dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 82/2017 y 44/2016).

es probable que la muerte del primo del menor a manos de las fuerzas israelíes hubiese generado un fuerte resentimiento en la comunidad palestina, el hecho de que el menor publicase la imagen de su primo no es suficiente por sí solo para demostrar que tuviese la intención de incitar a responder a su muerte y que representara una amenaza real para la seguridad de Israel.

56. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que las restricciones permitidas a la libertad de expresión en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto no son aplicables al presente caso. El Gobierno no presentó ningún argumento o prueba para invocar ninguna de estas restricciones, ni tampoco demostró por qué motivo mantener a un estudiante de secundaria de 17 años de edad en detención administrativa durante casi un año era una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a la publicación de una imagen en los medios sociales. En cualquier caso, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, exhorta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto que no sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, en particular de utilizar la lucha contra el terrorismo como pretexto para restringir el derecho a la libertad de expresión (párrafo 5 o) y p)).

57. El Grupo de Trabajo concluye que el menor fue privado de libertad por ejercer su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

58. La fuente alega, además, que Israel violó las garantías procesales del menor y su derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo observa que se trata de un caso de detención administrativa, en el que no se han presentado cargos ni se ha celebrado un juicio en el sistema de justicia penal, y que las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto no se aplican normalmente. Sin embargo, en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (párr. 15), el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se debe tener en cuenta la naturaleza de la sanción, independientemente de su calificación en el derecho interno, para determinar si las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14 son aplicables en cada caso:

> Las acusaciones de carácter penal corresponden en principio a actos que en el derecho penal nacional se han declarado punibles. La noción puede extenderse también a actos de naturaleza delictiva porque conllevan sanciones que, independientemente de su calificación en el derecho interno, deben considerarse penales por su objetivo, carácter o gravedad[13].

59. El Grupo de Trabajo ha adoptado este razonamiento en su jurisprudencia, señalando que las disposiciones del artículo 14 del Pacto sobre el derecho a un juicio imparcial son aplicables cuando las sanciones impuestas, por su objetivo, carácter o gravedad, deben considerarse penales aun cuando se trate de una detención administrativa con arreglo al derecho interno[14]. Sin una investigación de esa índole sobre la naturaleza de la sanción impuesta, los Estados podrían eludir efectivamente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto simplemente calificando su régimen de detención de administrativo con arreglo al derecho interno. Esto es particularmente importante en el contexto de las órdenes de detención administrativa impuestas en Israel, que al parecer se utilizan como sustituto de los procedimientos penales, más que para evitar una amenaza inminente, cuando no hay pruebas suficientes para inculpar y enjuiciar a una persona (A/HRC/37/42, párr. 21).

60. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que, en los casos en que la duración de la detención es excesiva, la persona debe gozar de las mismas garantías, incluidas las previstas en el artículo 14 del Pacto, que en las causas penales, aunque la detención se califique de administrativa con arreglo al derecho interno[15]. En el

[13] Véase *Perterer c. Austria* (CCPR/C/81/D/1015/2001), párr. 9.2.

[14] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 31/2017, 43/2014, 58/2012, 45/2012, 20/2012 y 3/2012. Véanse también A/HRC/37/42, párr. 17; y A/HRC/22/44, párrs. 68 y 69.

[15] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 31/2017, párr. 30, en un caso de detención administrativa que se alargó diez meses.

presente caso, el menor permaneció recluido durante casi un año en una prisión en condiciones similares a las que se aplican a los reclusos condenados por haber cometido un delito. Por consiguiente, la detención del menor debe considerarse de carácter penal, por lo que el Grupo de Trabajo examinará si su detención cumple los requisitos del artículo 14 del Pacto y otras disposiciones pertinentes. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo reitera que el Gobierno no impugnó ninguna de las alegaciones formuladas por la fuente.

61. Los tribunales militares israelíes dictaron y confirmaron tres órdenes de detención administrativa contra el menor. Como se ha señalado anteriormente, el Grupo de Trabajo no considera que los tribunales militares israelíes cumplan los requisitos de un tribunal independiente e imparcial a los efectos de examinar asuntos relativos a la población civil. Además, el Grupo de Trabajo siempre ha afirmado que los civiles nunca deben ser llevados ante tribunales militares, y que hacerlo infringe el Pacto y el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71). En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el menor fue privado del derecho a que un tribunal competente, independiente e imparcial dirimiera el asunto con las debidas garantías, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

62. Además, el menor estuvo detenido durante casi un año sin cargos ni juicio. Si no había pruebas suficientes para inculpar y juzgar al menor en un plazo razonable, este tenía derecho a ser puesto en libertad, según establece el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por otra parte, se violaron sus derechos a ser informado sin demora de las acusaciones formuladas contra él y a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consagrados en el artículo 14, párrafo 3 a) y c), del Pacto y el artículo 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

63. Antes de ser interrogado, se permitió al menor hablar brevemente por teléfono con un abogado, pero el interrogador no le informó de sus derechos, entre ellos el derecho a guardar silencio, y no le proporcionó documento alguno en el que quedaran plasmados. El Grupo de Trabajo considera que ese breve contacto no fue suficiente para que el menor ejerciera el derecho a comunicarse con un abogado de su elección[16] y, además, adoleció de irregularidades porque las autoridades israelíes no informaron al menor de sus derechos. Además, cuando posteriormente el menor contó con representación letrada ante los tribunales militares israelíes, ni él ni su abogado tuvieron acceso a las pruebas secretas en las que se habían basado las órdenes de detención administrativa. Por estas razones, se privó al menor del derecho que le confería el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, así como de su derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, reconocido en el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

64. Además, la manera en que se interrogó al menor fue totalmente inaceptable según las normas internacionales. El menor, al que acababan de sacar de su casa en mitad de la noche, permaneció atado durante los 30 minutos del interrogatorio. No se establecieron salvaguardias, como la presencia de los padres del menor o de su abogado[17], ni se efectuó una grabación audiovisual, para garantizar el examen independiente del interrogatorio[18]. La fuente alega que al menor "le hicieron" firmar una declaración en hebreo y árabe. Dadas las circunstancias, era improbable que el menor hubiera hecho la declaración libremente. El Grupo de Trabajo recuerda que incumbe al Gobierno demostrar que la declaración fue

[16] Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9, párrafo 12. El derecho a la asistencia letrada se aplica en cualquier momento durante la privación de libertad, incluso inmediatamente después de la detención.

[17] En su observación general núm. 10, el Comité de los Derechos del Niño dijo que durante la entrevista o el interrogatorio del niño "deben estar presentes quienes prestan asistencia letrada u otra asistencia apropiada" (párr. 52).

[18] En su observación general núm. 10, el Comité señaló que había que establecer esas salvaguardias para evitar que se obligase al menor a un testimonio autoinculpatorio (párrs. 58 y 62). Véase también Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Children in Israeli Military Detention: Observations and Recommendations* (Jerusalén, 2013), pág. 11.

voluntaria[19]. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho del menor a no ser obligado a confesarse culpable, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y por el artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño. No está clara la medida en que esta declaración influyó en las decisiones de imponer y renovar las órdenes de detención administrativa contra el menor, pero debe eliminarse del expediente de este último y se ha de considerar que no tiene valor probatorio, salvo como prueba de que hubo coacción.

65. Aparte de estas violaciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo considera que el menor fue detenido en virtud de tres órdenes consecutivas de detención administrativa, lo que contraviene las obligaciones del Estado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Según el artículo 3 de la Convención, en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además, de conformidad con el artículo 37 b) de la Convención, solo debe privarse a los niños de su libertad como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. El artículo 37 c) de la Convención exige claramente también que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece su dignidad inherente. Estas obligaciones no se cumplieron en el caso del menor, lo que constituye otra de las razones por las que su detención fue arbitraria. Sin embargo, no se trata de un caso aislado. Entre el 1 de noviembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) documentó 135 casos de niños privados de libertad por Israel, 3 de ellos en régimen de detención administrativa (A/HRC/37/42, párr. 33). En 2013, el UNICEF también señaló que:

> cada año alrededor de 700 niños palestinos de 12 a 17 años, la gran mayoría de ellos varones, son detenidos, interrogados y privados de libertad por el ejército, la policía o agentes de seguridad israelíes. En los últimos diez años, unos 7.000 niños han sido detenidos, interrogados, procesados y/o encarcelados por el sistema de justicia militar de Israel, lo que representa un promedio de 2 niños por día[20].

66. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial fueron de tal gravedad que confirieron a la privación de libertad del menor un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

67. Además, la fuente alega que la privación de libertad del menor constituye una discriminación basada en el origen nacional, étnico y social. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha observado una nueva tendencia de las autoridades israelíes a utilizar la detención administrativa para privar de libertad a palestinos, incluidos niños, de manera indefinida y sin presentar acusaciones en su contra ni enjuiciarlos[21]. El Grupo de Trabajo toma nota también de la afirmación de la fuente, que el Gobierno no ha contestado, de que, si bien ningún niño israelí entra en contacto con los tribunales militares israelíes, Israel lleva cada año a un número considerable de niños palestinos ante los tribunales militares[22]. A falta de una explicación por parte de Israel, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el menor, que es palestino, fue detenido de manera discriminatoria, es decir, debido a su origen nacional, étnico y social. El Grupo de Trabajo considera que también fue detenido por razón de su género, puesto que existe una tendencia manifiesta a centrar especialmente las detenciones en varones jóvenes. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que Israel ha violado los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y que la privación de libertad del menor fue arbitraria y se inscribe en la categoría V.

68. El Grupo de Trabajo desea expresar su profunda preocupación por el trato presuntamente recibido por el menor al ser detenido y en las horas iniciales de su detención administrativa. Se alega, entre otras cosas, que le vendaron los ojos, que fue atado y empujado dentro de un vehículo militar y que recibió múltiples bofetadas y pescozones mientras estuvo bajo custodia. Si bien el menor fue sometido a un breve reconocimiento

[19] Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 41.

[20] UNICEF, *Children in Israeli military detention*, pág. 9.

[21] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 34/2018, 86/2017, 44/2017, 31/2017 y 24/2016.

[22] El Secretario General de las Naciones Unidas ha formulado observaciones similares (A/HRC/34/38, párrs. 38 y 39).

médico, al parecer lo dejaron solo en un contenedor, sin darle comida ni agua y sin que se le permitiera usar el baño durante aproximadamente 14 horas, lo obligaron a desnudarse en varias ocasiones para efectuar registros corporales y le exigieron que llevara el uniforme de la prisión. Ese trato no se ajusta a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) ni a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Además, la detención administrativa prolongada del menor sin cargos, pruebas conocidas o juicio puede haber constituido en sí misma un maltrato (A/HRC/37/42, párr. 17). El Grupo de Trabajo remite el presente caso, incluidas las alegaciones de que el menor fue torturado mientras estuvo retenido por la Autoridad Palestina en agosto de 2017, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

69. Este es uno de los casos que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de la libertad impuesta por Israel. El Grupo de Trabajo observa que muchos de los casos de detención administrativa que tienen lugar en Israel y en el Territorio Palestino Ocupado siguen una pauta habitual en la que se practican detenciones sin orden judicial; no se comunican las razones de la detención; se mantiene al detenido privado de libertad de manera indefinida mediante órdenes de detención administrativa consecutivas sin que se formulen acusaciones en su contra ni se le enjuicie (estas órdenes se basan a menudo en pruebas secretas y por lo general competen a la jurisdicción militar); no existe ninguna vía de recurso judicial para revisar la legalidad de la detención; el acceso a la asistencia letrada está restringido; y, en el caso de los niños, no se da prioridad al interés superior del niño[23]. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad[24].

70. Habida cuenta de las graves acusaciones formuladas en el presente caso, así como de la pauta de detenciones administrativas arbitrarias constatada en otros casos presentados al Grupo de Trabajo, este ha decidido remitir la cuestión al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967. Además, el Grupo de Trabajo considera que la situación general de los palestinos privados arbitrariamente de libertad es tan grave que cabe señalar el caso a la atención del Comité Especial Encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que Afecten a los Derechos Humanos del Pueblo Palestino y Otros Habitantes Árabes de los Territorios Ocupados.

71. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa con preocupación el silencio del Gobierno, que no ha aprovechado la oportunidad para responder a las graves acusaciones formuladas en el presente caso y en otras comunicaciones presentadas al Grupo de Trabajo[25]. De hecho, el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado una respuesta sustantiva a sus comunicaciones desde 2007, es decir, durante más de diez años[26]. Las circunstancias del presente caso exigían una justificación convincente de la detención y la reclusión del menor, que el Gobierno no ha proporcionado.

72. Por último, el Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno para abordar la cuestión de la privación arbitraria de la libertad. El 7 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, incluido el Territorio Palestino Ocupado, y espera recibir de este una respuesta afirmativa como muestra de su disposición a intensificar su cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. En este contexto, el

[23] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 34/2018, 86/2017, 44/2017, 31/2017, 24/2016, 43/2014, 58/2012, 20/2012, 3/2012, 9/2010, 5/2010, 26/2007, 3/2004, 23/2001, 17/2000, 16/2000, 11/1998, 10/1998, 9/1998, 8/1998, 24/1996, 18/1996, 17/1996, 16/1996, 16/1994, 18/1993, 17/1993 y 36/1992.

[24] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

[25] Véanse las opiniones núms. 34/2018, 86/2017, 44/2017, 31/2017, 3/2017, 24/2016, 15/2016, 13/2016, 43/2014, 58/2012, 20/2012, 3/2012, 9/2010, 5/2010, 23/2001, 31/2000, 18/2000, 17/2000, 16/2000, 4/1999, 11/1998, 10/1998, 9/1998, 8/1998, 24/1996, 18/1996, 17/1996, 16/1996, 26/1993, 18/1993, 17/1993 y 36/1992. El Gobierno presentó una respuesta a las comunicaciones del Grupo de Trabajo en relación con las opiniones núms. 26/2007, 3/2004, 24/2003 y 16/1994.

[26] En la opinión núm. 86/2017, el Gobierno solicitó y obtuvo una prórroga del plazo para responder a la comunicación del Grupo de Trabajo, pero no presentó ninguna respuesta sustantiva.

Grupo de Trabajo recuerda la invitación de fecha 12 de septiembre de 2014 que recibió de la Misión Permanente de Observación del Estado de Palestina ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra para realizar una visita oficial al Territorio Palestino Ocupado.

Decisión

73. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del menor es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

74. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al menor el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

76. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del menor y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

77. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, en particular la Orden Militar núm. 1651, que contempla la detención administrativa indefinida, a fin de que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Israel en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

78. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, para que tomen las medidas correspondientes.

79. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Comité Especial Encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que Afecten a los Derechos Humanos del Pueblo Palestino y Otros Habitantes Árabes de los Territorios Ocupados.

80. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible

Procedimiento de seguimiento

81. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al menor;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del menor y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

82. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

83. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[27].

[Aprobada el 20 de noviembre de 2018]

[27] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.